

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 12.

El Sr. Geefe político de Badajoz me remite para su insercion en el boletin oficial la siguiente circular comunicada á los habitantes de aquella provincia.

El señor director general de minas del reino con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«En vista del expediente instruido para fijar los límites del distrito de minas de la inspeccion de Riotinto, con respecto al territorio de la de la provincia de Badajoz del digno cargo de V. S., y teniendo presente lo que dispone el número 3 de la instruccion provisional del ramo, y lo que arroja de sí el croquis del terreno, levantado por la inspeccion de minas del distrito de Riotinto, relativamente á las distancias de varios puntos á los cabeceras de distrito, esta direccion general ha determinado que se agregue á la precitada inspeccion de Riotinto la parte de la provincia de Badajoz que comprende el referido croquis, de que remito á V. S. copia adjunta autorizada, para todo lo concerniente al ramo de minas; quedando fijada como línea divisoria de ambas inspecciones, la marcada en el plano con tinta carmin y que pasa por los puntos de la Granja, Berlanga, Llerena y Gallocanta, los cuales como mas próximo á Riotinto que á Badajoz, quedan también comprendidos en el territorio de la inspeccion de Riotinto, y serán considerados como los últimos pueblos pertenecientes á dicho término. En virtud de esta resolucion se servirá V. S. ponerse de acuerdo con el inspector de Riotinto, para que dándola toda la publicidad necesaria y fijando de antemano la época en que con conocimiento general de todos los pueblos interesados, pueda empezar á regir esta nueva division sin que por ello se perjudique á

los intereses de los mineros, ni puedan estos alegar ignorancia, se realice la entrega de expedientes, documentos y demas perteneciente al ramo, verificándolo no solo de lo que esté en curso y pendiente de terminacion, sino de lo concluido y archivado, y tanto de lo que corresponde á la parte gubernativa como á la contenciosa de minas; verificándose á este último efecto si fuere menester, las oportunas gestiones con la Intendencia, subdelegacion de rentas de esa provincia, á quien por la ley corresponde conocer de los negocios contenciosos, por no haber en ella inspector facultativo.»

Y en cumplimiento de la preinserta comunicacion, he dispuesto que desde el día 20 de enero del año próximo de 1845, cese en esta inspeccion, la admision de documentos relativos á denuncias, registros ó reclamaciones de las minas que se hallen al Sur de la indicada línea que corre, segun queda espresado, por los términos jurisdiccionales de Pregonal, Cantalgallo, Llerena, Berlanga y la Granja, que deben corresponder al distrito minero de Riotinto á cuya inspeccion remitiré, tanto los expedientes que existan incoados cuanto los que se hallen terminados en la de mi cargo. Lo que se publica en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados; y á fin de que las autoridades municipales, por cuantos medios estén á su alcance procuren darle la debida publicidad. Badajoz 28 de diciembre de 1844. = El I. G. P. L., José del Pino.

Lo que se hace saber á los de esta provincia de los efectos correspondientes. Cáceres 7 de enero de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 13.

Seccion de instruccion pública.

Se invita á los profesores de cirugia existentes en esta provincia para que se inscriban como socios

Un genio benéfico cubre al presente con sus alas protectoras los esfuerzos de los que dedicados al estudio de las ciencias sin otra mira, sin otra esperanza que prestar servicios á la humanidad han mejorado y mejoran su condicion física ó moral. Asociaciones que apenas era conocida su existencia en época no muy lejana, que arrastraban una vida lánguida é incierta, que veian marchitarse los laureles de sus antiguos triunfos, las vemos á pesar de los tiempos revueltos que hemos atravesado florecientes henchidas de esperanzas, apoyadas en fecundas concepciones próximas unas á su realizacion, y llevadas otras á su término. Una fuerza de voluntad irresistible y una constancia inalterable han sido los elementos poderosos que dieran tan prósperos resultados. Estos mismos han sido tambien el norte de los socios de la Junta directiva de la Academia quirúrgica matritense, que sin mas ambicion que la noble del saber, sin mas estímulos que una conviccion profunda de un glorioso porvenir, han arrostrado tanta especie de obstáculos para su instalacion, y libre de las trabas que atajáran su paso y agena al estrépito y angustioso choque de los partidos nada puede ya detener su vuelo. En su seno tienen cordial acogida cuantos se muestran solícitos de tomar parte en las tareas de su instituto. Allí se discuten las encontradas opiniones, y allí tambien reciben con gusto las observaciones que les dirijan desde las provincias los profesores que conociendo la necesidad de tan importante profesion, la dificultad que sus estudios presenta tiendan á difundir y propagar los resultados de sus insomnios y experimentos.

Al traer esta ligera reseña de los desvelos que tanto honran á los dignos socios de esta Junta directiva, me lisonjea la esperanza que los inmensos beneficios que este instituto dará á la humanidad, serán acogidos con avidez por los profesores de esta capital y su provincia inscribiéndose como socios corresponsales, y remitiendo en su consecuencia sus observaciones, experimentos, con todo lo demas que juzguen conveniente á los progresos de la facultad.

Cáceres 13 de enero de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 2 de febrero próximo hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en el Castillo de Piedra Buena ante el administrador de la misma encomienda, de la labor de ella, que ha de principiar en la presente barbechera, en la forma siguiente:

Hoja triguera..... 2300

Hoja centenera..... 13250

Las demas condiciones se mostrarán á los licitadores en el acto de la subasta. Cáceres enero 12 de 1845. = Fernando García Becerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Bienes nacionales.-CLERO REGULAR.

Nota que manifiesta el resultado de la tasacion y capitalizacion de fincas nacionales.

Convento de Agustinos de Santa Cruz de la Sierra.	Tasacion.	Renta.	Capitalizacion.
---	-----------	--------	-----------------

Una casa llamada Enfermería, con sus corrales y pozo, casi ruinosa, sita en la calle García, de la ciudad de Trujillo, procedente del convento que arriba se espresa...

8820 300 6750

Otra casa con sus corrales y pozo, sita en la misma calle de la propia poblacion, en estado tambien algo ruinosa, agregada á la Nacion por proceder del ramo de loterías.

4480 280 6300

Cáceres 12 de enero de 1845. = I. L., José Rodríguez Vera.

ANUNCIO.

La escuela superior de primera educacion de esta villa se halla vacante, mediante haberse declarado que esta poblacion corresponde sostenerla de esta clase, en lugar de la elemental que antes tenia. La dotacion consiste en la cantidad de 4662 rs. y 17 mrs. segun vecindario, y con arreglo á la escala establecida por la Comision superior de instruccion primaria de esta provincia, circulada en 20 del corriente. Esta cantidad la percibirá el profesor en el mes de noviembre de cada un año de los fondos de propios. Ademas se le facilitará casa y local para la enseñanza, y por último ha de percibir la retribucion, que se señale por el ayuntamiento y comision á los niños de padres no pobres. Los profesores que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por reglamento para la enseñanza de esta escuela, dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente de esta corporacion; teniendo entendido que su provision ha de tener lugar el quince de febrero próximo. Esta poblacion que es cabeza de partido judicial, es abundante de carnes, caza y demas artículos de primera necesidad. Herrera del Duque diciembre 31 de 1845. = Manuel Valcárcel de Neira.

ANUNCIO.

El ayuntamiento constitucional de esta villa, ha dispuesto sacar á pública subasta la reparacion de la iglesia parroquial del Barrio de las Casas el Domingo 26 del corriente, á las puertas de dicha iglesia y hora de las once de su mañana en adelante, bajo del presupuesto y condiciones formado por el Sr. D. Manuel Ibáñez, director del puente de Almaraz, quien inspeccionará la que se haga, y estará de manifiesto para todos los que gusten interesarse en la fábrica; en la inteligencia de que todos los materiales se han de dar animados á la obra. Belvís de Monroy 4 de enero de 1845 = El alcalde constitucional, Cipriano Serrano. = Francisco Porras, Srio.

ANUNCIO.

La persona ó personas á quien corresponda una jaca castaña oscura, con varios lunares blancos en los costillares y lomo, cerrada, de estatura de seis cuartas y media, capona, una yegua color castaño oscuro, lucero, blanco entre los hollares, calzada de los pies y mano izquierda, de seis cuartas y media, cerrada, y despuutada la oreja derecha; y una potra negra, pelos blancos en la frente, de seis cuartas y siete dedos, que vá á hacer tres años, despuutada la oreja derecha; así como una albarda vieja, dos enjalmos muy viejos, otro enjalmo vacío de buen uso, un berrendo rayado, cuatro costales, una jaquima, una cincha vieja, y una bota grande para vino; todo lo que se aprehendió á Francisco Rey, vecino del Casar de Cáceres, la tarde del día 14 de diciembre último á las inmediaciones del Pozo de los Enviados, término y jurisdicción de esta ciudad, y próximo á la raya divisoria del reino de Portugal, por la parte de la ciudad de Campo Mayor de dicho reino en ocasion de irse á internar en aquel reino sin documento alguno que garantizase su persona, ni la legitimidad de dichas caballerías y efectos aprehendidos, se personará en este juzgado de primera instancia en el término de treinta días á decir sobre el derecho que tengim á alguna ó todas las caballerías y efectos de que vá hecho mencion. Badajoz 4 de enero de 1845. = L. Antonio María de Cisneros y Lauza.

Hallazgo de dos yeguas.

A principio del corriente mes se me han presentado por un vecino de este pueblo como extraviadas, dos yeguas con sus rastras, de las señas siguientes:

Una, de edad de 8 á 10 años, alzada algo mas de seis cuartas y media, pelo negro, estrella en frente, bebe en blanco, y con un cencerro sujeto con sogá de esparto; su rastra tusona, estrella en frente y bebe en blanco.

Otra, de edad de 5 á 6 años, pelo negro, patilcalzada de las manos, estrella en frente, la oreja izquierda despuutada y como de siete cuartas de alzada; su rastra tusona, estrella en frente y bebe en blanco.

Espresadas caballerías están depositadas por mi orden, y por tanto, el dueño ó dueños de ellas se presentarán con la competente justificacion ante mi autoridad, para su devolucion. Malpartida y enero 13 de 1845. = El alcalde constitucional, Fernando Mogollon Aguilar.

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN Y REGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

(Continuacion. Véanse los números 127, 128, 129, 145, 146, 147 y 151 del año anterior, y el 2, 4 y 6 de este.)

De los alimentos.

Art. 11. A todo confinado que sea alta en la enfermería, se le suministrará los alimentos que prescriba el facultativo en la forma siguiente: racion; racion y media ó tres cuartos de racion; media racion; media y sopa; sopa; dieta animal y dieta vegetal.

De la racion.

Art. 12. La racion se compondrá de 20 onzas castellanas de pan y de 12 de carne de carnero, ó en su lugar 16 de vaca; y si el facultativo lo creyese necesario, se le aumentarán onza y media de garbanzos é igual cantidad de tocino, en cuyo caso se llamará racion completa.

Art. 13. Si el facultativo prescribiese racion con vino, se le dará un cuartillo, medida de Madrid, que se dividirá entre la comida y la cena.

Art. 14. La distribucion de la racion se hará de la manera siguiente: De las 20 onzas de pan se rebajarán dos para la sopa general de almuerzo, que deberá ser de ajo ó de caldo comun de la olla, al empezar la comida, y otra al hacerlo de la cena, con la mitad de la carne al medio dia y la otra mitad á la noche. Se dará la carne cocida cuando el profesor no disponga sea asada ó guisada. En el último caso se dará a los enfermos su racion en guisado de carne con arroz, patatas, fideos ú otra sustancia nutritiva de facil digestion, incluyendo en este guisado las dos terceras partes de la carne que corresponde al enfermo, dejando la otra tercera por lo que se ha añadido para hacer el guisado. Cuando los enfermos esten a racion completa se les dará los garbanzos y el tocino en la distribucion del medio dia, observándose por lo tocante al resto de los alimentos el mismo orden prescrito para los que están á racion comun.

De la racion y media ó tres cuartas partes de racion.

Art. 15. Se dará en este caso toda la parte de la

racon entera que corresponde á cada enfermo en el almuerzo y comida; pero solo la taza de caldo á la cena con la mitad de la carne que le correspondería si estuviese á racion.

De la media racion.

Art. 16. La media racion se compondrá de la mitad de la carne señalada para racion, escepto la sopa de la mañana, que se dará igual á la de los que estén á racion asi como tambien las dos tazas de caldo, una por la mañana y otra por la noche, en caso de que el facultativo no disponga otra cosa espresamente.

De la media racion y sopa.

Art. 17. Se dará en la comida media racion, y solo sopa en la cena, hecha con dos onzas de pan hervidas en una taza de caldo.

Art. 18. Podrá ser de pan ó de arroz, componiéndose en uno y otro caso de seis onzas divididas en tres partes, que se darán á las horas de igual número de alimentos generales. Estas sopas serán hervidas, y compuestas cada una de las dos onzas de pan ó arroz y una taza de caldo sacado del de las dietas. Al enfermo que esté á racion de sopa se le dará á mas dos tazas de caldo, una á las tres de la tarde y otra á las once de la noche. Si el profesor dispusiese vino, se dará el que se señale y en la forma y épocas que determine.

Art. 19. La dieta general se dividirá en animal y vegetal. Constará la primera de seis tazas de caldo repartidas al dia una cada cuatro horas, que se extraerán del todo de la carne señalada para racion, y ademas de dos onzas de jamon ó tocino para cada uno de los enfermos.

Art. 20. La dieta vegetal será de sustancia de pan ó de arroz. La de pan consistirá en seis onzas de este cocidas en cinco libras de agua hervidas hasta que quede reducida á la mitad: hecho el cocimiento, y antes de colado, se disolverán en él dos onzas de azúcar para cada enfermo.

La dieta de sustancia de arroz se compondrá poniendo cuatro onzas de esta en cinco libras de agua, haciéndole cocer hasta que quede en la mitad, y disolviendo dos onzas de azúcar del modo arriba dicho.

Art. 21. A los enfermos que esten á dieta vegetal, se les dará la cantidad que prescriba el facultativo.

Art. 22. Si en algun caso dispusiese el facultativo nuevos ú otra cosa no señalada arriba, se suministrará rebajando su valor, cantidad ó sustancia de la que le correspondia tomar por su racion; en la inteligencia de que en la libreta ha de constar solo la porcion de alimentos prescrita generalmente en este reglamento.

Art. 23. El caldo que han de tomar los que esten á dieta animal debe hacerse poniendo por sepa-

rado las 12 onzas de carnero ó 16 de vaca, y los dos de jamon ó tocino correspondientes á cada uno de los enfermos. Extraida la sustancia de ambas materias se tendrá el mayor cuidado de que no se empleen otra vez en la enfermería, como tampoco los demas géneros que sobren de los pertenecientes á los enfermos que no se hallen á racion.

Art. 24. Los enfermos que entren despues de la visita de la mañana no serán de alta para reclamacion de racion hasta el inmediato, y se les facilitará una ó dos tazas de caldo de las dietas.

Art. 25. Cuando prescriba el facultativo racion y media, racion, media y sopa, se entenderá siempre que se deba dar al enfermo la porcion que se señala en los artículos 15, 16 y 17 de la cantidad de alimentos correspondientes á la racion.

Art. 26. Los facultativos de estas enfermerías usarán de las cifras siguientes para señalar en las libretas el alimento que crean deber prescribir á los enfermos, procurando siempre hacer las letras con bastante separacion, y con tal claridad que no pueda haber equivocacion. La racion con una R. La racion y media ó tres cuartos de racion con una R. y una M. La media racion con una M. y R. La media y sopa con una M. y una S. La sopa con una S. La dieta animal con una D. y una A., y la dieta vegetal con una D. y una V., todas mayúsculas.

De las medicinas.

Art. 27. Los medicamentos, ya simples ó ya compuestos, serán todos aquellos que están comprendidos en los formularios de medicina y cirugía hoy vigentes, pero de buena calidad, exactamente preparados y elaborados, y á cuyo fin estarán sujetos á la inspeccion del facultativo y de un individuo de la junta económica.

Art. 28. La clase de medicamento, su cantidad, modo y forma de administrarlo lo señalará el facultativo en el recetario que deberá abrirse en todas las enfermerías, segun el modelo adjunto.

MODELO DEL RECETARIO.

PRESIDIO DE TAL. TAL DIA. TAL MES. TAL AÑO.

Enfermería.			Sala de T.		
Número de la cama	Medicamento dispuesto.	Cantidad.	Ali-mento Tomas.	Observaciones	
26	Cebada con crémor.	Tal.	4	R.	Mejor.
El facultativo. F. de T.					
(Se continuará)					